Santiago, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En autos RIT O-2-2022, RUC N° 2240386628-1, seguidos ante el Juzgado de Letras de Traiguén, por sentencia de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, se acogió la demanda interpuesta por don Aníbal René Mali Molina, don Robinson Antonio Carrasco González y doña Araseli Tatiana Sansana Parada en contra de la Municipalidad de Traiguén, declarando la existencia de una relación laboral entre las partes desde el 10 de julio, 17 de enero y 3 de enero de 2017, respectivamente, al 31 de diciembre de 2021, condenando a la demandada a las indemnizaciones derivadas de la declaración de despido injustificado, al pago del feriado, y al entero de las cotizaciones previsionales que no se encuentren pagadas durante el tiempo en que se extendió la relación laboral.

En contra de la referida sentencia la demandada dedujo recurso de nulidad y la Corte de Apelaciones de Temuco, por resolución de catorce de junio de dos mil veintitrés, lo rechazó.

Respecto de dicho pronunciamiento la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia para que esta Corte lo acoja y dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que las materias de derecho que la demandada solicita que esta Corte unifique son las siguientes:

1.- La omisión en la aplicación al caso concreto del artículo 68 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en cuanto dicha norma encierra una hipótesis que habilita la contratación de funcionarios a honorarios en el ámbito municipal, estableciendo una autorización distinta a la contemplada en el artículo 4 de la Ley Nº 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en este caso para contratar en calidad de honorarios a un delegado(a) municipal;

OTOYXNPXLXJ

2.- Determinar si procede el pago de cotizaciones previsionales cuando se trata de prestadores a honorarios contratados para un municipio y estos se encontraban obligados a enterarlos.

Controvierte que la judicatura consideró que la relación habida con la demandante Araseli Sansana Parada haya sido considerada como laboral, en circunstancias que sus servicios se encuadraron en lo previsto en el artículo 68 de la Ley Orgánica de Municipalidades, al prestar servicios como delegada municipal en la localidad de Capitán Pastene, hipótesis que habilita la contratación de prestadores de servicios a honorarios, pues su naturaleza jurídica da cuenta de una delegación de funciones, lo que importa una especial intimidad entre la persona que delega -alcalde- y la persona a quien se le delegan -delegada municipal-, confianza que requiere transitoriedad en su designación y la esencia revocable de las funciones, por lo que no es posible que la relación eminentemente civil mute a una regida por el Código del Trabajo.

Señala en cuanto a la segunda materia de derecho propuesta, que los demandantes pagaron parcialmente sus cotizaciones previsionales, además, no corresponde concederlas, porque los demandantes se obligaron a enterarlas en los organismos correspondientes, lo que consta en los contratos suscritos entre las partes, por lo que no se debió condenar a la demandada al pago de las cotizaciones de seguridad social durante el período que duró la relación entre las partes.

En razón de lo anterior, solicita que se dé lugar al recurso de unificación de jurisprudencia intentado, declarando que la relación entre el municipio de Lumaco y la demandante Sra. Sansana es de carácter civil y que respecto de los tres demandantes no procede el pago de cotizaciones previsionales.

Tercero: Que la decisión impugnada rechazó el recurso de nulidad deducido por la demandada en virtud de las causales del artículo 478 letra c) y 477 del Código del Trabajo, señalando que *el Tribunal conforme los hechos que da por establecidos en el juicio señala acertadamente en el considerando décimo que lo debatido en el juicio era determinar la existencia de los vínculos laborales reclamados por la demandante respecto de la Ilustre Municipalidad de Lumaco, versus lo que argumenta la demandada en cuanto la relación existente entre los demandantes y su parte estaba regido por lo que autoriza el artículo 4 de la Ley 18.883, esto es un contrato a honorarios de índole civil. En este sentido la sentenciadora analiza los hechos probados al tenor de lo que señala el artículo 7 del Código del Trabajo, esto es compara el sustrato fáctico establecido en el juicio con la norma controvertida, concluyendo que conforme los hechos probados, se `puede concluir la existencia de una relación de tipo laboral y no de tipo civil como*

OTOYXNPXLXJ

es reclamada por la demandada. Agregando que *"conforme la causal presentada por el recurrente, debemos estar a lo que ella exige como cuestión básica, una recalificación de hechos, peo en esta parte debemos ser cuidadosos en cuanto si se va a recalificar los hechos, ellos no pueden ser objeto de variación, ya que hacerlo sería dar una valoración diversa a la prueba presentada o sea estableciendo hechos distintos que los que se dan por establecidos en la sentencia, lo que en la especie y respecto de esta causal no es procedente, Además tal como indica el sentenciador, debemos estar a la teoría de la realidad, uno de los pilares sobre los cuales descansa nuestro ordenamiento laboral, el que finalmente permite que los Tribunales califiquen los hechos como realmente corresponde y no conforme las denominaciones jurídicas que se les quiera asignar,debiendo por ello descartarse la causal invocada."*

Seguidamente refirió que *"…dentro de los hechos probados por el sentenciador, efectivamente destaca la mención que la Sra. Sansana se desempeñó como delegada municipal en la localidad de capitán Pastene, en el periodo que refiere la sentencia.*

En relación a esta causal, es necesario señalar que tal como se indica en el considerando noveno de la sentencia, la demandante Sra. Sansana prestó funciones para la Ilustre Municipalidad de Lumaco, bajo la modalidad de honorarios, pero tal como se indica en la sentencia materia de este recurso, ello en la práctica lo fue bajo subordinación y dependencia, elementos connaturales a los contratos de trabajo y consecuencia de ello es que se rechaza la alegación del demandado, en cuanto asilarse en lo que le permite ya sea el propio artículo 4 de la Ley 18695 sobre Municipalidades o el citado artículo 63 de la misma ley, siendo predominante tal como lo indica la sentencia la realidad por sobre otra connotación jurídica que se le quiera dar al vínculo existente entre los demandantes y el demandado."

Para luego indicar que *"esta Corte, considera que respecto de las cotizaciones previsionales, lo razonado por el tribunal es correcto, máxime si efectivamente y contrario a lo alegado por la demandada, estamos en presencia de una relación laboral, de la cual deviene una serie de obligaciones, una de las cuales es el pago de las cotizaciones previsionales a las que todos los trabajadores tiene derecho, sin que exista motivo para el no pago de las mismas, reconociéndose en todo caso, que atento la naturaleza del contrato sobre la base del cual se pactan los servicios y la naturaleza del empleador, no resulta posible aplicar la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, pero si es obligatorio completar las mismas por el período trabajado y reconocido en cuanto relación laboral por la sentencia".*

OTOYXNPXLXJ

Y al final concluir *"Que respecto de esta causal en sus diversas motivaciones, esta Corte considera que el sentenciador utiliza adecuadamente las normas señaladas, les da el sentido que ellas tienen, conforme el sustrato fáctico establecido, sin que sea posible reprochar una errada aplicación de las mismas como lo señala el recurrente y menos que ello pudiera haber influido sustantivamente en lo resolutivo de la sentencia, motivo por el cual se rechazara esta causal".*

Cuarto: Que, tal como ha sido sostenido reiteradamente por esta Corte, para la procedencia del recurso en análisis es requisito esencial, de conformidad a los referidos artículos 483 y 483-A del estatuto laboral, que existan distintas interpretaciones respecto de una materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, que denoten una divergencia doctrinal que debe ser resuelta y uniformada.

Quinto: Que, para dar lugar, entonces, a la unificación de jurisprudencia, se requiere analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, son claramente homologables con aquellos materia de la sentencia que se incorpora al recurso para su contraste.

Sexto: Que, realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados en la motivación precedente, tal exigencia no aparece cumplida en la especie respecto de la primera materia de derecho, desde que el fallo que ha servido de sustento al recurso extraordinario en análisis no cumple con el requisito de presentar una concepción o planteamiento jurídico disímil, en una situación fáctica análoga, y que denote una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada.

En efecto, la sentencia presentada para su comparación, dictada por esta Corte en el Rol Nº 11.610-2022, parte de presupuestos fácticos diversos al del presente juicio, pues se estableció que la demandante celebró contratos de prestación de servicios a honorarios desde abril de 2018 hasta el 30 de marzo de 2021, desempeñando labores de monitora comunitaria en el Programa Integral del Adulto Mayor, dependiente de la Dirección de Asuntos Comunitarios de la Municipalidad de Los Álamos, los que prestó en el edificio consistorial, cumpliendo jornada de trabajo, recibiendo instrucciones de jefatura e incluso ejecutando labores que no correspondían a las convenidas en los contratos celebrados, por lo que los servicios prestados no coinciden con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, sino que, por el contrario, se ajustan a un vínculo de naturaleza laboral.

OTOYXNPXLXJ

Séptimo: Que, de lo expuesto, queda de manifiesto que, respecto de la primera materia de derecho propuesta, el fallo acompañado por la parte recurrente no cumple con los presupuestos contemplados en la legislación laboral para su cotejo, al fallar sobre la base de situaciones fácticas distintas a las del caso *sub lite*, pues aun cuando también se concluyó que se trataba de una relación de naturaleza laboral la habida entre las partes, en el presente se controvierte la decisión sobre la base que la actora se desempeñó como "delegada municipal", por lo que se le hacía aplicable lo previsto en el artículo 68 de la Ley Orgánica de Municipalidades que autoriza la contratación a honorarios, que no está presente en el fallo que invoca; lo que conduce a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia en dicho capítulo.

Octavo: Que, en relación a la segunda temática jurídica planteada en el intento unificador, se invocó por la recurrente el fallo dictado por esta Corte en el Rol Nº 1597-2020, en que se decidió que no era procedente la condena al pago de cotizaciones de seguridad social respecto de un órgano de la administración del Estado, pues la actora -a quien se le reconoció que su vínculo con la demandada era de naturaleza laboral- se obligó a enterarlas en los organismos pertinentes, en concordancia con lo establecido en el título IV de la Ley Nº 20.255.

Noveno: Que, en tal virtud, al cotejar lo resuelto en la sentencia invocada por la parte demandada con lo decidido en la que se impugna, es posible concluir que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo para unificar la jurisprudencia sobre la materia de derecho propuesta, esto es, la existencia de interpretaciones diversas en relación a una cuestión jurídica proveniente de tribunales superiores de justicia, razón por la que corresponde determinar cuál postura debe prevalecer y ser considerada correcta.

Décimo: Que, para decidir este aspecto, es necesario, en primer término, reiterar que la premisa que esta Corte ha sostenido invariablemente en materia de cotizaciones de seguridad social, está dada por el reconocimiento de la norma contenida en el artículo 58 del Código del Trabajo, que impone al empleador deducir de las remuneraciones de los trabajadores *"las cotizaciones de seguridad social*", tratándose de un descuento de carácter de obligatorio que las afecta, cuya naturaleza imponible es determinada por ley, lo que hace inexcusable su cumplimiento, como lo refuerzan y precisan los artículos 17 y 19 del Decreto Ley N°3.500, que establecen la obligatoriedad del sistema para los afiliados menores de sesenta y cinco años de edad si son hombres y menores de sesenta años si son mujeres, y señalan que es el empleador quien debe declarar y pagar las cotizaciones en los organismos pertinentes dentro de las fechas indicadas.

OTOYXNPXLXJ

Además, para sostener la vigencia de la obligación, sin perjuicio de que la relación, en su origen, no haya sido reconocida como laboral por las partes, se ha acudido a la presunción contenida en el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley N° 17.322, atendidos los argumentos previos y el carácter declarativo que tiene la sentencia laboral, que esta Corte ha reconocido invariablemente, como se advierte de las sentencias dictadas en los antecedentes Roles Nº 6.604-2014, 9.690-2015, 40.560-2016, 76.274-2016 y 3.618-2017, entre otras.

Por otra parte, se ha dicho también que los razonamientos precedentes son comprensivos tanto de las cotizaciones previsionales como de salud, atendido el tenor literal del citado artículo 58 del código del ramo, que al establecer la ya referida obligación alude a las "*cotizaciones de seguridad social*", misma formulación amplia que utilizan los artículos 1 y 3 de la Ley N°17.322; y que, por lo demás, corresponde a la judicatura dar eficacia a los derechos consagrados en el artículo 19 N°9 y N°18 de la Constitución Política, que obliga al Estado, a través de todos sus Poderes, a garantizar el acceso de todos los habitantes a las prestaciones de salud y seguridad social, lo que dada la configuración que la legislación ha hecho del sistema, supone velar por el oportuno cumplimiento de la obligación de aportar a financiar los sistemas que las administran, sea de manera directa para los trabajadores independientes o a través de la retención del empleador para los dependientes.

Luego, se debe agregar que lo anterior resulta aplicable también a las cotizaciones que financian el seguro de cesantía consagrado por la Ley N°19.728, pues corresponde igualmente a uno establecido en forma obligatoria en favor de los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, de modo que el inicio de la relación laboral de un trabajador no sujeto al seguro generará su incorporación automática a éste y la obligación de cotizar en los términos establecidos en el artículo 5° de la misma ley y, en caso de incumplimiento, el artículo 11 de la ley prevé un sistema de cobro y sanciones similar al del DL Nº 3.500, haciéndole aplicable numerosas normas de la Ley N°17.322, que regula la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social. De manera que por los fines que satisface este seguro, el carácter obligatorio y universal con que se ha impuesto, y por la técnica de pago y cobro de las cotizaciones que contribuyen a financiarlos, no cabe sino concluir que se trata de una prestación de seguridad social a efectos de lo previsto en el artículo 58 del Código del Trabajo, por lo que, en principio, y sin perjuicio de lo que se precisará más adelante, si la obligación no fue cumplida durante la vigencia del contrato, deberá serlo con posterioridad.

OTOYXNPXLXJ

Por consiguiente, acreditado que el empleador no cumplió con su obligación previsional durante la vigencia del vínculo, la condena debe incluir la de entero de las previsionales propiamente tal, como las de cesantía y salud.

Undécimo: Que, por otra parte, sin perjuicio que la legislación impone al empleador el entero de las cotizaciones de seguridad social, previo descuento al trabajador, asignándole el rol de agente retenedor, lo cierto es que cuando el trabajador paga directamente sus cotizaciones en las instituciones pertinentes, sea porque así lo ha decidido en forma voluntaria o porque lo ha acordado con su empleador, incorporando una cláusula en tal sentido en el contrato a honorarios mediante el cual se formalizó la contratación en su origen, se trata de una conducta a la que debe darse valor, pues beneficia su situación previsional, permitiéndole acceder a prestaciones de salud y/o cesantía, e incrementar los fondos con que financiará su futura pensión.

En ambos casos, esto es, pago voluntario de las cotizaciones por parte del trabajador o existencia de una cláusula en el contrato que así lo disponga, este tribunal se ha pronunciado previamente reconociendo los efectos jurídicos de tales acciones, al entender que por su intermedio se cumple la finalidad perseguida por la norma, en cuanto a que el trabajador pueda acceder efectivamente a las prestaciones que le garantiza la Constitución Política de la República en su artículo 19 N°18.

En efecto, tratándose del primero, a partir de la sentencia dictada en causa rol Nº 35.653-2021, seguida de las emitidas en los ingresos 41.026-2021, 98.552-2022 y 106.732-2023, entre otras, se ha sostenido sin variación la improcedencia de condenar al pago de las cotizaciones previsionales, de cesantía y salud, cuando el trabajador las ha enterado directamente ante los organismos respectivos. Para ello se ha considerado que el objetivo perseguido a través de la obligación consagrada en el artículo 58 del Código del Trabajo, también puede ser alcanzado cuando es el trabajador quien paga directamente sus cotizaciones de seguridad social ante los organismos administradores, evitando la existencia de las denominadas “lagunas” en su cuenta de capitalización individual y habilitándolo para acceder a los beneficios que financian, por lo que no hay un daño previsional que reparar, lo que torna en improcedente ordenar un doble pago de la prestación que se trata, de manera que sólo procedería la condena cuando las referidas cotizaciones no hayan sido previamente enteradas y sólo en la parte que se adeude.

En el segundo caso, esto es, cuando el trabajador asumió el entero directo del pago mediante una cláusula incorporada en el contrato de honorarios respectivo, sea que haya cumplido con la obligación o no, se ha decidido lo

OTOYXNPXLXJ

mismo, lo que aparece como una consecuencia de lo razonado a propósito de la aplicación de la sanción de la nulidad del despido a este tipo de casos, dado el origen de la contratación y la presunción de legalidad que lo amparó, lo que permite dar valor también a este tipo de cláusulas que no serían procedentes en un contrato de trabajo ordinario, nacido a partir del acuerdo de voluntades de las partes que aceptan obligarse en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo. En la sentencia dictada en causa rol N°98.552-2022 se declaró que, si el actor se obligó a enterar directamente las cotizaciones en los organismos pertinentes, cualquier deuda que pueda existir y perjuicios que de ello se deriven serán consecuencia de su propio incumplimiento, por lo que no hay un daño previsional que pueda ser imputado al demandado, lo que torna en improcedente la condena a solucionarlos.

Esta última hipótesis con la sola excepción de las cotizaciones destinadas a financiar el seguro de cesantía establecido por la Ley N°19.728, pues el pacto cuyos efectos jurídicos se reconocen, supone que el trabajador, formalmente denominado prestador de servicios durante la vigencia del vínculo, debió asumir directamente el pago de sus cotizaciones de seguridad social en conformidad a lo dispuesto por la Ley Nº 20.055, que, sin perjuicio de su entrada en vigencia diferida en este punto, modificó el Decreto Ley N°3.500, de 1980, entre otros cuerpos legales, e hizo obligatorio para los independientes el pago de una serie de cotizaciones de seguridad social, en particular, las destinadas a financiar los sistemas previsionales, de salud común (Isapre y Fonasa) y de salud profesional, pero no consideró las del seguro de cesantía; las que, en consecuencia, nunca se entendieron incorporadas en los pactos de esta naturaleza, por lo que, una vez esclarecida la naturaleza del contrato, deben ser solucionadas por el empleador en los términos que más adelante se indicará.

Duodécimo: Que, en conformidad a lo expuesto, es posible asentar que la regla en materia de cotizaciones de seguridad social, esto es, previsionales, de cesantía y de salud, es la vigencia de la obligación de pago por parte del empleador, salvo que tratándose de contrataciones originadas en un contrato de prestación de servicios suscrito con un órgano de la Administración del Estado, amparado en origen por la presunción de legalidad y en que el prestador de servicios tuvo durante su vigencia la apariencia de trabajador independiente, las partes hayan hecho de su cargo el cumplimiento de la obligación o, sin tal pacto, que éste las haya enterado directamente, sea en forma total o parcial.

En consecuencia, de no existir dicha cláusula en el respectivo contrato de prestación de servicios y siempre que el pago de tales prestaciones no sean totalmente solucionadas por el trabajador, deberán cumplirse por el empleador, lo

OTOYXNPXLXJ

que conduce a otra arista del problema, referida a las sanciones que el artículo 19 del Decreto Ley N°3.500 y las Leyes N°17.322 y 19.728 imponen al empleador que paga fuera del plazo que la normativa prescribe, pues de acuerdo a los incisos séptimo, décimo y undécimo del artículo 19 del Decreto Ley N°3.500, a los artículos 21 y 22 letra a) de la Ley N°17.322 y, artículo 11 de la Ley Nº 19.728, la falta de declaración y pago oportuno de las cotizaciones previsionales queda sujeta a una multa a beneficio fiscal, además de incrementarse su monto con los reajustes e interés penal correspondiente.

Sin embargo, como a propósito de la aplicación a este tipo de casos de la institución consagrada en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo se ha reconocido que los órganos de la Administración del Estado no podían, de acuerdo a la normativa y las reglas presupuestarias que los rigen, pagar libremente las cotizaciones de sus prestadores de servicios a honorarios durante la vigencia del vínculo, requiriendo para convalidar el despido, una vez calificada tal relación como laboral, de un pronunciamiento judicial condenatorio, estando, en definitiva, de buena fe y amparados por la antes mencionada presunción de legalidad, debe concluirse que no puede tenérseles como deudor en mora o incumplidor para estos efectos, puesto que resultaría contradictorio no sancionarlos con la declaración de nulidad del despido, para luego imponerles multas e intereses penales.

Lo anterior, conduce a que las cotizaciones a que resulte condenado este tipo de empleador deberán ser incrementadas con reajustes, calculados desde la oportunidad que indican el inciso décimo del artículo 19 del Decreto Ley N°3.500, el inciso tercero del artículo 22 de la Ley N°17.322 y el inciso primero del artículo 11 de la Ley Nº 19.728, más los intereses que se devengarán desde la época en que el fallo que declaró el carácter laboral del vínculo quede ejecutoriado y sobre una base diversa a la establecida en el Decreto Ley N°3.500 y en las Leyes N°17.322 y 19.728, ya que, considerando lo dicho, se descarta la aplicación de intereses penales, de manera que deberán determinarse en conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 63 del Código del Trabajo.

Además, a fin de mantener la debida concordancia con los razonamientos expuestos acerca del origen del contrato celebrado entre las partes, el cobro de dichas cotizaciones deberá excluir las multas a que aluden los artículos 19 inciso séptimo del Decreto Ley N°3.500, 22 letra a) de la Ley 17.322 y 10 inciso sexto de la Ley Nº 19.728.

Decimotercero: Que, por último, en materia de cotizaciones de seguro de cesantía debe efectuarse una prevención adicional, dado que su financiamiento, a diferencia de lo que ocurre en cuanto a previsión y salud, es tripartito,

OTOYXNPXLXJ

conformándose por aportes del trabajador, del empleador y del Estado. Tratándose de dependientes con contrato de trabajo indefinido, como ocurre en el caso, la contribución al seguro, según lo prevé el artículo 5 de la Ley Nº 19.728, se divide en un 0,6% de las remuneraciones imponibles de cargo del trabajador, un 2,4% de las remuneraciones imponibles de cargo del empleador y un aporte del Estado que corresponde a un monto global que se entera anualmente.

Entonces, sobre la base de lo dicho, en el caso del trabajador que no registra pago de estas cotizaciones durante la vigencia del contrato, sea efectuado por él o por su empleador, se declarará que éste debe solucionarlas, incluyendo tanto el porcentaje que es de su cargo como aquel que debió descontar oportunamente de la remuneración del trabajador, dado que la legislación obliga que ambas fracciones de la cotización sean solucionadas durante la vigencia de la relación laboral, lo que en la especie no fue cumplido. Por otra parte, de ordenarse el cumplimiento parcial de la obligación, limitado únicamente al porcentaje financiado por el empleador, se estarían perjudicando las futuras prestaciones a las que el trabajador pueda acceder con cargo a estos pagos, razonamientos que conducen a modificar lo que, en el último tiempo se había decidido a este respecto.

Decimocuarto: Que los razonamientos previos deben ser contrastados con los hechos asentados por la sentencia impugnada y los antecedentes allegados por las partes, de los que se desprende que la relación laboral con los demandantes se desarrolló entre el 10 de julio, 17 de enero y 3 de enero de 2017, hasta el 31 de diciembre de 2021, siendo formalizada a través de una sucesión de contratos de prestación de servicios a honorarios, en los que se incorporó en todos ellos una cláusula contractual por la que los actores se obligaban a pagar sus cotizaciones de seguridad social, sin perjuicio que enteraron de manera parcial sus cotizaciones de AFP y FONASA.

Decimoquinto: Que, por consiguiente, resulta improcedente ordenar el pago de las cotizaciones de seguridad social durante la relación habida entre las partes. Luego, en lo que atañe al seguro de cesantía, era pertinente hacer lugar al entero de las cotizaciones devengadas durante toda la vigencia del vínculo, conforme se explicó; en cuanto al pago de reajustes, intereses y multas, respecto de este tipo de cotización, se dispondrá la solución de los dos primeros conceptos y el rechazo a la imposición de multas, de acuerdo a los fundamentos previamente expuestos.

Decimosexto: Que, en tal circunstancia, yerra la Corte de Apelaciones de Temuco al rechazar el recurso de nulidad interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de la instancia, que dispuso el pago de las cotizaciones de

OTOYXNPXLXJ

seguridad social devengadas durante la vigencia de la relación habida entre las partes. En efecto, sobre la premisa de lo que se ha venido razonando, el arbitrio rechazado por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo por el segundo tema de derecho invocado, debió ser considerado en lo relativo a las cotizaciones del seguro de cesantía durante toda la extensión de la relación entre las partes.

Decimoséptimo: Que, por las consideraciones antes dichas, no cabe sino acoger el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada respecto a la segunda temática planteada, invalidando el fallo impugnado y procediendo a dictar, acto seguido y en forma separada, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Por lo reflexionado, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza por el primer asunto jurídico planteado y se acoge por el segundo** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada respecto de la sentencia de catorce de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, que rechazó el recurso de nulidad por el capítulo analizado, interpuesto en contra de la sentencia de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, emanada del Juzgado de Letras de Traiguén, en autos RIT O-2-2022, RUC 2240386628-1 y se declara que dicha sentencia es **nula, en lo pertinente,** debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo.

Acordada con el voto en contra de la ministra **Sra. Quezada (s)** en lo relativo al entero de la parte que corresponde al trabajador respecto a las cotizaciones del seguro de cesantía, toda vez que en su concepto no procede tal condena en aquella parte que es de cargo del trabajador solventarlo, pues, en caso contrario, se configuraría un pago doble, gravando en forma desmedida y desigual al ente público.

Regístrese.

Rol Nº 154.541-2023.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Andrea Muñoz S., ministros suplentes señor Juan Manuel Muñoz P., señora Eliana Quezada M., y las abogadas integrantes señoras Fabiola Lathrop G., e Irene Rojas M. No firma la Abogada Integrante señora Rojas, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

OTOYXNPXLXJ

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 07/05/2024 15:12:01

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO
MINISTRO(S)
Fecha: 07/05/2024 15:12:02

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 07/05/2024 15:12:03

FABIOLA ESTHER LATHROP GOMEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 07/05/2024 15:12:04

OTOYXNPXLXJ

En Santiago, a siete de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

OTOYXNPXLXJ

Santiago, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de la instancia de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, con excepción del último párrafo de la motivación undécima, que se elimina.

Asimismo, se dan por reproducidos los razonamientos décimo a decimoquinto de la sentencia de unificación de jurisprudencia que antecede.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que son hechos acreditados que don Aníbal René Mali Molina, don Robinson Antonio Carrasco González y doña Araseli Tatiana Sansana Parada, prestaron servicios en favor de la demandada, que se desarrollaron bajo subordinación y dependencia en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo, los que se iniciaron el 10 de julio, 17 de enero y 3 de enero de 2017, respectivamente, y concluyeron el 31 de diciembre de 2021.

Segundo: Que los trabajadores y la trabajadora se obligaron a solucionar sus cotizaciones previsionales durante toda la extensión de la relación declarada laboral, razón por la que deberá ordenarse sólo el entero de las cotizaciones de cesantía devengadas durante toda la vigencia del vínculo, respecto al porcentaje que la legislación pone de cargo tanto del empleador como del trabajador, con los reajustes e intereses conforme se señalará.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 63, 67, 162, 168, 172, 173, 183-A, 183-B, 446 y siguientes del Código del Trabajo, **y manteniendo las decisiones no afectadas por la invalidación, se declara**:

Que se rechaza la pretensión de condenar a la demandada al pago de las cotizaciones de seguridad social durante el tiempo en que se extendió la relación laboral con don Aníbal René Mali Molina, don Robinson Antonio Carrasco González y doña Araseli Tatiana Sansana Parada, salvo en lo relativo a las derivadas del seguro de cesantía desde el 10 de julio, 17 de enero y 3 de enero de 2017, respectivamente, al 31 de diciembre de 2021, por el 3% de la remuneración imponible, que devengarán los reajustes que ordena el artículo 11 de la Ley N° 19.728, calculados desde la época y en los términos que indican, e intereses calculados conforme lo dispone el artículo 63 del Código del Trabajo, y únicamente desde la época en que esta sentencia quede ejecutoriada, sin considerar la aplicación de multas.

Acordada con el **voto en contra** de la ministra **señora Quezada (s)**, quien estuvo por hacer lugar al pago de las cotizaciones del seguro de cesantía

OLBXXNJWLXJ

limitadas al porcentaje que le corresponde al empleador, atendidas las razones expuestas en la disidencia de la sentencia de unificación que antecede.

Regístrese y devuélvase.

Nº 154.541-2023.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Andrea Muñoz S., ministros suplentes señor Juan Manuel Muñoz P., señora Eliana Quezada M., y las abogadas integrantes señoras Fabiola Lathrop G., e Irene Rojas M. No firma la Abogada Integrante señora Rojas, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 07/05/2024 15:12:06

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO
MINISTRO(S)
Fecha: 07/05/2024 15:12:07

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 07/05/2024 15:12:08

FABIOLA ESTHER LATHROP GOMEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 07/05/2024 15:12:08

OLBXXNJWLXJ

En Santiago, a siete de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

OLBXXNJWLXJ